



EN LA FIRMA, NE PENDENTE APPELLATIONE, que se suplica, por Don Clemente Comenge, Canonigo de la Santa Iglesia de Zaragoza, y Vice-Retor de su Universidad.

P O R

DON CLEMENTE COMENGE.

EN los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, baxo el tit. 6 de la Eleccion de Vice-Retor, se dispone, que quinze dias antes de la Natividad de Nuestra Señora, confiera el Retor con los Consiliarios, en orden à los que huvieren de ser propuestos para el empleo de Vice-Retor, aviendo estos de ser Tres, y con la calidad de Dignidades, ò Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, ò otra Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, y todos han de estàr ordenados in Sacris; y deva quedar aquel que eligieren los Retor, y Consiliarios, ò la mayor parte; y siguiendo este Estatuto en el año passado 1723. uno de los propuestos por el Claustro de Retor, y Consiliarios fue el Canonigo Don Clemente Comenge, quien por los Electores, segun lo ordenado por los Estatutos fue eligido Vice-Retor, cuyo empleo jurò, y acceptò.

En este presente año 1724. el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, en el Cabildo ordinario que tuvo en el dia 1. de Setiembre, à representacion del D.D. Miguel Lanz, Retor de dicha Universidad, de averle reprobado el Claustro de Consiliarios la Terna que avia hecho para Vice-Retor de este presente año, en que se considerava desatendido en la calidad de Prebendado de dicha Santa Iglesia, y de Retor de la Universidad: suplicò se le permitiesse la renancia del Retorado; y en conformidad de la suplica se resolviò en di-

A

cho

cho Cabildo, por la mayor parte, el que renunciassé, y que se hiziesse saber al Canonigo Comenge la resolucion, para que executasse lo mismo, renunciando el Vice-Retorado, y que en adelante ninguno de los Prebendados admitiesse dichos empleos; cuya resolucion fue impugnada, y protestada por algunos de los que intervinieron en el Cabildo, como tambien por el Canonigo Comenge, quando se le notificò, que fue en el dia 7. de dicho mes, y apelò de ella para ante su Santidad, ò su Nuncio de España, &c. como resulta de la Copia manifestada, y Testimonios presentados.

Y à fin que el Cabildo no le vexé, ni moleste, por no dár cumplimiento à la referida resolucion, sin embargo de la Apelacion que tiene interpuesta, por el daño irreparable que se le ocasionaria en renunciar, compeliendole con lo mandado en la resolucion: recurre por el medio de esta Firma à precaverse; la qual parece està en caso claro de su provision.

Es cierto, que los Actos Capitulares son extrajudiciales, pero sin embargo, de ellos se puede apelar in cap. *concentrationis* 8. de *appellat. in* 6. D. Salgado de *retent. part. 2. cap. 23. num. 11.* y aunque se dude, si la Apelacion de estos Actos, produce el efecto suspensivo, ò solo el devolutivo; pero es de notar, que siempre, y quando que el daño que se sigue de executar el Acto apelado es irreparable la apelacion *statim ligat manus Judicis à quo, absque alia inhibitione.* Scacia de *appell. q. 17. limit. 6. memb. 7. sub num. 29. & limit. 47. à n. 84. & 87. Lancelot. de attent. part. 2. cap. 12. limit. 1. num. 92. ibi: Septimo sublimitatur ut non procedat in gravamine, & actu irreparabili, quia ad illum post appellationem ab interlocutoria Judex procedere non potest, puta, si sententia interlocutoria contineat gravamen irreparabile, & executionem irretactabilem, prout est aliquem torquendo: hoc enim casu statim absque alia inhibitione sunt ligatae manus Judicis à quo.*

Y si en fuerza de la resolucion, Acto extrajudicial, se

le compeliere al Canonigo Comenge à renunciar, sin em-
bargo de la apelacion, como la renuncia es Acto irretracta-
ble, esse gravamen no se podia reponer por la definitiva del
Juez ad quem, y afsi la apelacion interpuesta de la resolu-
cion ha de producir el efecto suspensivo, por ser de grava-
men irreparable, siguiendo la sentencia de los que llevan,
que la apelacion en semejantes Actos produce el efecto sus-
pensivo, Geminian. *in d. cap. concertationi 8. de Appell. in 6.*
Card. Tusc. *lit. A. conclus. 173. & 174.*

A que se aumenta, que aunque segun lo dispuesto *in*
cap. de his quæ fiunt à major. part. capit. lo que ordenare la ma-
yor, y mas sana parte del Capitulo, deva observarse *appella-*
tione remota, como dize el Texto; pero esto se limita en el
mismo: *Nisi à paucioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter*
objectum fuerit, & ostensum: La resolucion tomada por el
Cabildo en el dia 1. de Setiembre, se halla protestada por
cinco Capitulares (que aunque se dize ser la menor parte,
pero no resulta sino por la mera asercion del Secretario, por
quanto en el encabezamiento del Cabildo, que se tuvo en
dicho dia, no narra, ni expresa las Personas que concurrie-
ron, como resulta de la Copia manifestada, como devia
averlo hecho para que ad oculum se viera qual era la ma-
yor, y qual la menor parte) los quales tuvieron razones efi-
caces para contradezirla.

Lo primero, porque lo dispuesto *in d. cap. 1. de his quæ fiunt*
à major. par. capit. Solo tiene lugar en lo concerniente al Ca-
pitulo, como tal; pero no en lo respectivo à los Capitulares
ut singuli, que en este caso la contradiccion solo de uno vicia
el Acto, Fagnan. *in d. cap. 1. de his quæ fiunt à major. part. n.*
7. in fin. ibi: Cæterùm tam regula superius proposita, quam excep-
tio procedunt in actibus Universitatum, prout loquitur hæc decreta-
lis, & sic in his quæ competunt pluribus ut universis; secùs autem
est in his, quæ competunt pluribus ut singulis, quia tunc unius tan-
tum contradictio habet actum vitare.

Y se dize pertenecer la cosa *pluribus ut singulis* siempre que, aunque la propiedad de aquella sea peculiar de la Universidad, ò Capitulo, pero su uso es peculiar de los Individuos, sin dár por ello cosa alguna à la Universidad, como lo explica el mismo Fagnan. *ubi nup. à num. 9. & Cancèr variar. resol. p. 3. à num. 382.*

De que se descubre, que la resolucion tomada por el Cabildo en el dicho dia 1. de Setiembre no puede perjudicar à los que la disintieron; pues ni el Rectorado, ni Vice-Rectorado de la Universidad es proprio del Cabildo, como ni tampoco su uso, ni exercicio, por serlo de sus Individuos particulares como tales; y por consiguiente la dicha resolucion en dicho dia fue de cosa no perteneciente al Cabildo, y por lo tanto han tenido razonable, y justa causa aquellos para contradezirla, y el Canonigo Comenge para apelar de ella.

Por lo que puedo dezir con Reinfestuel *ad tit. de his que fiunt à major. part. cap. §. 2. num. 24. ibi: Sic in primis quantum attinet ad priorem partem prævalet id quod à minori parte, aliquid opponente, & probante intenditur: etsi enim minor pars, nihil possit Capitularitèr decernere, potest tamen, dùm rationabilitèr contradicit, impedire decretum majoris partis per text. in d. cap. 1. de his que fiunt, ibi: Nisi à paucioribus, & inferioribus aliquid fuerit rationabilitèr objectum, & ostensum.*

Fuera de que el Texto no se contenta con que la disposicion sea por la mayor parte respecto al numero, si tambien requiere sea la mas sana respecto al Consejo, y materia que resuelve Fagnan. *in d. cap. 1. num. 3.* y aunque la resolucion se tomasse por la mayor parte en quanto al numero; pero de lo dicho se infiere no ser la mas sana en quanto al Consejo, y materia que se resolviò, por caer la resolucion sobre cosa no perteneciente al Capitulo como tal, ni en quanto à la propiedad, ni en quanto al uso, y exercicio, por ser este peculiar de los Individuos particulares, como tales.

Y tambien porque dicha resolucion, por indirecto es destructiva de los Estatutos de la Vniversidad, en quanto hablan del Rector, y Vice-Rector, hechos con tanto acuerdo, confirmados, y aprobados por su Magestad (Dios le guarde) por quanto con dicha resolucion, y mandando renunciar al Rector, y Vice-Rector de sus empleos; y que ninguno de los Capitulares los pueda admitir: queda la Vniversidad sin el gobierno jurisdiccional economico, y politico, en grave detrimento de la Enseñanza publica, lo qual no puede ser el mas sano consejo, lo que era necesario para la subsistencia de la resolucion; y assi puedo dezir con Reinfest. *ubi nup. num. 25. Tamen si maior pars irrationabiliter, aut in damnum Ecclesie quid piam decreuisset, potest etiam unus contradicere.*

La causa con que el Doct. D. Miguel Lanz motivò la propuesta de hallarse desatendido en la calidad de Prewendado, y Rector, en no admitirsele la Terna que hizo, no es justa, ni la no admision puede tenerla por desatencion denigrativa, por quanto el Claustro, que no adhereciò à ella, usò de su drecho, atribuido por sus Estatutos, lo que no puede tener por agravio el Doct. Lanz. *Ex leg. injuriarum. 13. §. 1. ff. de injur. Sarabia de adjunct. q. 33. sub num. 30.*

Y si se dixere, que por el bien comun del Capitulo, y discordias que entre los Capitulares ocasiona el Retorado, y Vice-Retorado de la Vniversidad, usando de la facultad politica, economica gubernativa, pudo hazer la resolucion, y que deve esta ligar à todos; mayormente siendo preciso que el Rector, y Vice-Rector ayan de tratar con Estudiantes, gente joven, que con facilidad les pueden perder, y pierden el respeto, y decoro, que redundo en desestimacion de la Dignidad.

Se satisface, con que la facultad economica gubernativa, segun la qual, assi el Cabildo, como qualquiera otra Vniversidad, pueden hazer Estatutos, y resoluciones, ex Conciolo *statuta Eugub. lib. 1. rubr. 8. in annot. à num. 11.* pero
solo

solo se entienda, y estienda esta potestad, respecto las cosas, y casos especialmente pertenecientes al Capitulo, y Universidad como tal, y en lo concerniente à la administracion de las cosas pertenecientes al Cabildo, ò Universidad. Ex Conciol. ubi nup. num. 14. Sarab. de adjunct. q. 33. num. 20. & 24. De cuya facultad economica, resulta la modica coercicion que reside en el Capitulo de corregir, y castigar los excessos de sus Prevendados. Ex Sarab. ubi nup. num. 32. sin que dicha facultad economica, por ser solo respecto las cosas pertenecientes à la Dignidad, como tal, se pueda extender à otros; pues el Capitulo carece de jurisdiccion, y solo la tiene lato modo para las cosas sobredichas.

Con que siendo la resolucion tomada sobre materia, y cosa no perteneciente al Capitulo, como tal, ni en quanto à la propiedad, ni en quanto al uso, y exercicio, es excessiva; y bien es cierto, que de qualquier excesso que se comete en causa, y cosa de su naturaleza inapelable, se puede apelar *suspensivè*. Capuccio in praxi judic. p. 3. cap. 1. num. 454.

Las discordias, que entre los Capitulares sobre el Retorado, ò Vice-Retorado, ni se justifican, ni pueden justificar, por no aver sucedido, antes bien se experimentan actualmente en el Cabildo, en fuerza de dicha resolucion, por la novedad tan estraña, de precisar à la renuncia, y no admision del Retorado, ò Vice-Retorado, con tanta desestimacion, assi de la Universidad, y Ciudad, que hizo, y confirmò el Estatuto, como de su Magestad, que lo aprobò; mandando por su Real Decreto se observasse, y cumpliesse segun su ferie, y tenor, y practicado por tantos años, como son desde su establecimiento; siendo cierto, que las novedades por si son nutritivas de discordias, en donde se quieren introducir. Latè, & eruditè Solorzan. en sus Emblemas Politicas, Emblem. 51. per tot.

Y siendo la Vniversidad puesto Ilustre, compuesto de Personas doctas, el ser Cabeza de ella en su Congreso, con
Jurif-

Jurisdiccion Pontificia , y Regia , es decôro , y lustre de la persona que lo logra , que aunque como tal Cabeza , y residir en ella la jurisdiccion , aya de tratar con gente joven , no es en desestimacion de la Persona , ni Dignidad ; al modo que no lo es el regentar , ni tener una Cathedra en la misma Universidad , sin embargo que por su Instituto deva tratar con gente joven ; como ni el Cabildo lo tiene à desestimacion para con ninguno de sus Capitulares , sin embargo que estos en aquellas horas destinadas por el Estatuto , leyendo en la Universidad se distraygan del Coro , y Culto Divino ; y por consiguiente tampoco lo deve ser el ser Rector , ò Vice-Rector , aunque por cumplir con sus encargos ayan de dexar de asistir al Coro , y deban tratar con gente joven .

De que se infiere , que el Canonigo Comenge ha tenido , y tiene justa causa para apelar de la resolucion tomada en el primero de Setiembre de este Año ; y que por contener este un daño irreparable en su cumplimiento , la apelacion produce los dos efectos , que aunque el Cabildo se hallasse en la quasispossession de hazer Estatutos , y resoluciones , y mandarlas estas observar , esto ni puede quitar el efecto suspensivo à la apelacion , yà por ser la resolucion tomada respecto de cosa no perteneciente al Capitulo como tal , sino à sus Individuos como tales , yà por no ser tomada por la mejor , y mas sana parte del Capitulo ; y yà porque siendo la resolucion de materia grave , devian concurrir *ad minus* las dos partes de los Capitulares , y aun siendo en perjuizio de los ausentes , devian estos ser llamados , ut ajunt AA. *in d. c. 1. de his quæ fiunt à major. part. cap. præcipuè.* Panormit. & Barbof. Y no resulta de la Copia manifestada averse hecho tal convocacion , y siendo nula la resolucion , no deve ponerse en observancia , por quanto la possession , que à lo sumo puede justificar el Cabildo , puede ser en respecto à aquellas cosas , especialmente pertenecientes al mismo , como tal .

Y no es de omitir mandandole de preciso , que renuncie ,